

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALEXANDER LUGO
SOTO,

Recurrida,

v.

**MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ,**

Peticionaria.

KLCE202001175

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Lares, Región
Judicial de Utuado.

Civil núm.:
UT2018CV00104.

Sobre:
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2021.

La parte peticionaria, Mapfre Insurance Company (Mapfre), instó el presente recurso de *certiorari* el 18 de noviembre de 2020. En él, impugnó la *Resolución* emitida y notificada el 8 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

El 30 de noviembre de 2020, la parte recurrida, señor Alexander Lugo Soto, presentó su oposición a la expedición del recurso.

Así pues, evaluados los escritos de las partes comparecientes a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 14 de septiembre de 2018, el Sr. Alexander Lugo Soto (señor Lugo) incoó una *Demanda* contra Mapfre.¹ En ella, adujo que es dueño de una propiedad localizada en la Urb. Altamira, Calle 5, D-16, Lares PR, 00669. Indicó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad se

¹ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 1.

encontraba cubierta por una póliza de seguro de propiedad con el número 3110158008416, expedida por Mapfre. Señaló que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, sometió una reclamación conforme a la póliza de seguro aludida.

Expuso que, como respuesta a la reclamación, Mapfre se había negado a cumplir con sus obligaciones contractuales relacionadas al deber de proveer una compensación justa por los daños sufridos por la propiedad. Asimismo, adujo que, como resultado de su incumplimiento, la propiedad continuaba severamente afectada. De igual forma, alegó que las determinaciones de Mapfre sobre la cuantía de los daños habían sido arbitrarias e injustas. Ello, pues el señor Lugo contrató los servicios de expertos para evaluar los daños ocasionados a su propiedad y su estimado fue sustancialmente mayor a cualquier estimado y suma ofrecida por Mapfre. Por lo tanto, el señor Lugo afirmó que Mapfre había actuado de mala fe y había incurrido en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos y condiciones del contrato de seguro. En virtud de lo anterior, solicitó una indemnización por concepto de daños a la propiedad, daños personales y angustias mentales.²

El 8 de enero de 2019, se diligenció el emplazamiento de la referida *Demanda*.³

El 12 de febrero de 2019, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*.⁴ En esta, negó la mayoría de los hechos esenciales alegados en la *Demanda*. En síntesis, expuso que obró de buena fe y en cumplimiento con la ley en la evaluación, ajuste y pago de la reclamación presentada por el señor Lugo. Más adelante, las partes litigantes presentaron ante el foro primario el *Informe para el manejo del caso*.⁵

² Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 6 y 7.

³ Véase, apéndice de la oposición al *certiorari*, a las págs. 1 y 2.

⁴ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 8.

⁵ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 21.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de enero de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁶ En ella, expuso diez (10) hechos como incontrovertidos. En virtud de ello, afirmó que no existía controversia sobre los hechos materiales y esenciales del caso. Arguyó que la obligación que había surgido de la reclamación presentada por el señor Lugo se había extinguido por operación de la doctrina de pago en finiquito.

En específico, señaló que el señor Lugo había presentado la reclamación número 20173281436, por concepto de daños a su propiedad como consecuencia del paso del huracán María. Expuso que, luego de investigar y ajustar los daños, Mapfre procedió a expedir un cheque por la cantidad de \$5,410.82, en concepto del pago total y final de la reclamación número 20173281436. Indicó que el referido cheque fue cobrado por el señor Lugo sin objeción alguna. Así pues, concluyó que se había dado una aceptación del monto como pago final por los daños reclamados a causa del huracán María, por lo que, de esta forma, se había extinguido la obligación objeto de la *Demanda*. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la demanda incoada por el señor Lugo, al amparo de la doctrina de pago en finiquito.

Por su parte, el 27 de julio de 2020, el señor Lugo presentó su *Oposición a moción de sentencia sumaria*.⁷ Según su postura, existían controversias sobre hechos medulares, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. Expuso cinco (5) hechos en controversia. En particular, afirmó que Mapfre no había logrado establecer que había cumplido con las disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico* relacionadas a las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Además, indicó que existía controversia sobre el monto irrazonable concedido por Mapfre en concepto de los daños causados a la propiedad. De igual forma, señaló la existencia de controversia sobre las gestiones

⁶ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 26.

⁷ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 49.

realizadas por Mapfre para cumplir las obligaciones expuestas en el contrato de seguros y el derecho vigente.

Por último, expuso que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito al presente caso. Ello, pues el pago en finiquito constituye una defensa afirmativa que tenía que haber sido planteada en la alegación responsiva del que la invoca, conforme lo requiere la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A tales efectos, **indicó que Mapfre no había consignado dicha defensa en su contestación a la demanda.** De igual manera, arguyó que Mapfre no había cumplido con la excepción aludida en la referida regla, pues la compañía de seguros poseía suficiente información para presentar la defensa de pago en finiquito en su alegación responsiva o solicitar oportunamente la enmienda a su contestación. Por lo tanto, ante la omisión de incluir la defensa y la ausencia de una oportuna enmienda a su alegación responsiva, concluyó que Mapfre había renunciado a la misma.

Sometido el asunto, el 8 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución*.⁸ En esta, consignó dieciséis (16) determinaciones de hechos. Mediante el referido dictamen, declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre. Indicó que Mapfre no había planteado debidamente la defensa de pago en finiquito, en abierto incumplimiento con los requisitos de claridad y especificidad establecidos por la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, como tampoco podía considerarse una defensa al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por lo tanto, concluyó que Mapfre había renunciado a la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Además, expuso la existencia de controversia con relación a lo siguiente: (1) cuál era la cuantía total y final que debía ser satisfecha por concepto de todos los daños sufridos por la propiedad asegurada; (2) si la cantidad de \$5,410.82 que Mapfre ofreció al señor Lugo como pago total y final de la reclamación constituía una indemnización justa y razonable; y,

⁸ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 93.

(3) si Mapfre había incumplido con los términos y condiciones de la póliza de seguro.

En desacuerdo, el 24 de septiembre de 2020, Mapfre solicitó *Reconsideración*.⁹ El 19 de octubre de 2020, el foro primario declaró sin lugar la reconsideración instada por Mapfre.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2020, Mapfre acudió ante este Tribunal y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la defensa de pago en finiquito fue renunciada por Mapfre al no haberse presentado con la contestación a la demanda, cuando conforme a la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa la defensa no se da por renunciada si se adviene en conocimiento de la existencia de la misma en la etapa de descubrimiento de prueba y cuando el no permitirle va en contra de los principios básicos del derecho.

Erró el TPI al concluir que no procedía la desestimación del pleito por la vía sumaria al existir controversia sobre los siguientes aspectos (1) la cuantía total y final a ser satisfecha por todos los daños a la propiedad asegurada, (2) si la cantidad de \$5,410.82 que ofreció Mapfre como pago total y final de la reclamación constituye una indemnización justa sobre los daños que se reclaman y por último, (3) si la parte demandada cumplió con los términos de la póliza del contrato de seguro.

Por su parte, el 30 de noviembre de 2020, el señor Lugo presentó su *Oposición a solicitud de certiorari*. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La sentencia sumaria constituye un mecanismo procesal disponible para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá

⁹ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 101.

dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...].

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

En atención a la suficiencia de las declaraciones juradas, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del(de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que las declaraciones juradas que solo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a la pág. 216. Por lo tanto, para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una moción de sentencia sumaria tiene que contener hechos específicos. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR, a la pág. 677. Asimismo, para ser suficiente, además de contener hechos específicos, la declaración jurada debe manifestar hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado. *Íd.*, a la pág. 678.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente

numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 433.

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369.

El Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Ahora bien, el Capítulo 27 del Código de Seguros atiende todo lo relacionado a prácticas desleales y fraude. Su propósito es “regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen”.

Art. 27.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2701.

En particular, el Art. 27.161 del Código de Seguros regula las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. El precitado artículo alude a que:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley

aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

26 LPRA sec. 2716a.

Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d. Además, se podrá instar una acción civil:

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Íd.

C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, la doctrina del pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones*

y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para investigar y consultar cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *Íd.*, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal

Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 244. Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

D

Por otro lado, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende lo relacionado a las defensas afirmativas que puede plantear una parte demandada en su alegación responsiva. En particular, la regla dispone:

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) Transacción, **(b) Aceptación como finiquito**, (c) Laudo y adjudicación, (d) Asunción de riesgo, (e) Negligencia, (f) Exoneración por quiebra, (g) Coacción, (h) Impedimento, (i) Falta de causa, (j) Fraude, (k) Ilegalidad (l) Falta de diligencia, (m) Autorización, (n) Pago, (o) Exoneración, (p) Cosa juzgada, (q) Prescripción adquisitiva o extintiva, (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. **Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.**

Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvención, o una reconvención como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.

(Énfasis nuestro).

Constituyen defensas afirmativas aquellas que presentan planteamientos sustentados por cuestiones de hecho o de derecho, que no consisten en negaciones de los hechos alegados en la reclamación contra la cual se formulan. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 290. En otras palabras, “[s]on defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la

parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra". *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las defensas afirmativas deberán plantearse al responder a una demanda o se entienden renunciadas. Por tanto, un demandado que no aduce una defensa afirmativa en la contestación a la demanda renuncia a esta y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, op. de 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, a la pág. 22, 205 DPR ____; *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012). De igual forma, la defensa afirmativa deberá estar acompañada de los hechos que la sustentan. *Íd.*, a la pág. 281. Si meramente se alega la defensa afirmativa, la misma es insuficiente y se entiende que fue renunciada. *Íd.* Como consecuencia, no podrá plantearse en ninguna etapa posterior de los procedimientos. R. Hernández Colón, *op. cit.*, a la pág. 291.

Sin embargo, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil establece como excepción que, si la parte adviene en conocimiento de la existencia de la defensa durante el descubrimiento de prueba, podrá enmendar su alegación responsiva y presentar la defensa correspondiente. 32 LPRA Ap. V. No obstante, lo anterior estará disponible si se demuestra que la omisión de plantear la defensa afirmativa no se debió a falta de diligencia. *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 399 (1997).

III

De entrada, debemos reseñar que el presente caso versa sobre la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos, procedemos conforme al estándar de revisión, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En su *Moción de Sentencia Sumaria*, Mapfre solicitó la desestimación de la *Demanda* presentada por el señor Lugo, al amparo de

la doctrina de pago en finiquito.¹⁰ Para sustentar su solicitud, enumeró diez (10) hechos como incontrovertidos. Además, para respaldar sus alegaciones, acompañó el cheque número 1814831 emitido por Mapfre a favor del señor Lugo; una carta con fecha del 8 de marzo de 2018, enviada por Mapfre al señor Lugo; carta del 6 de mayo de 2018, enviada por Mapfre al señor Lugo; acuse de recibo de la reclamación del señor Lugo; informe del estimado de daños preparado por Mapfre; y, el ajuste del caso. De conformidad a lo anterior, Mapfre expuso que se había configurado la doctrina de pago en finiquito, por lo que procedía desestimar la demanda incoada por el señor Lugo.

Luego de una evaluación de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre, concluimos que esta cumplió con el requisito de forma establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Así pues, le correspondía a la parte promovida el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición de Mapfre.

En efecto, el señor Lugo presentó su *Oposición a moción de sentencia sumaria*.¹¹ Expuso la existencia de cinco (5) hechos en controversia y trece (13) hechos incontrovertidos. En su apoyo, acompañó una *Declaración Jurada* suscrita por el señor Lugo; *Estimado de Daños* realizado por Consulting Engineers; documento de Mapfre sobre *Proceso de reconsideración de reclamaciones de huracanes* fechado abril de 2018; y, carta del 30 de abril de 2018, suscrita por Mapfre, dirigida al señor J. Jaramillo. En virtud de lo anterior, argumentó que no procedía dictar sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos, ya que Mapfre había renunciado a la defensa afirmativa de pago en finiquito. Ello, al no invocarla en su alegación responsiva, como tampoco haberla traído al caso mediante una oportuna enmienda. De igual forma, arguyó la existencia de controversias relacionadas al Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, sobre prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

¹⁰ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 26.

¹¹ Véase, apéndice de *certiorari*, a la pág. 49.

Luego de revisar la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, concluimos que, por igual, esta cumplió con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Aun cuando el señor Lugo no hizo referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, detalló de manera concisa y organizada los hechos esenciales y pertinentes que entendió estar realmente y de buena fe controvertidos. De igual forma, señaló los hechos que no estaban en controversia, con alusión a la prueba documental que así lo sustentaba.

Evaluada la moción de sentencia sumaria, al igual que su oposición, debemos apuntar que este Tribunal no se encuentra obligado a cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ello, pues no estamos ante la revisión de una sentencia dictada de manera sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118. Ahora bien, nos corresponde determinar si procede la desestimación del presente caso conforme a la doctrina de pago en finiquito o si Mapfre renunció a dicha defensa.

En su primer señalamiento de error, Mapfre alega que incidió el foro primario al concluir que renunció a la defensa afirmativa de pago en finiquito. Indica que el tribunal abusó de su discreción, pues no tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, en unión a la excepción que establece la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por otro lado, Mapfre expone que no se encontraba en posición de presentar en la alegación responsiva la defensa de pago en finiquito, pues el señor Lugo omitió en su demanda exponer que la compañía de seguros había expedido un cheque como pago total y final de la reclamación. Además, alega que fue durante el descubrimiento de prueba que advino en conocimiento de que el cheque había sido endosado y cambiado por el señor Lugo. Ante tales circunstancias, alegó haber desplegado la debida diligencia al presentar la defensa de pago en finiquito en una etapa temprana de los procedimientos, mediante la referida moción dispositiva. No le asiste la razón.

Según el derecho expuesto, la doctrina de pago en finiquito es una defensa afirmativa enumerada en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A tales efectos, de querer utilizarse para que la parte promovente no responda de las reclamaciones instadas en su contra, es imperativo que se exponga al responder la demanda, acompañada de hechos que la sustenten. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR, a la pág. 280. Por excepción, si la parte promovente adviene en conocimiento de la existencia de la defensa durante el descubrimiento de prueba, podrá enmendar su alegación responsiva y presentar la defensa correspondiente. Como consecuencia, de no exponer una defensa afirmativa en la contestación a la demanda o realizar la oportuna enmienda, se tendrá por renunciada y no podrá utilizarse en ninguna etapa posterior de los procedimientos.

En el presente caso, el señor Lugo incoó una *Demanda* por incumplimiento de contrato contra Mapfre. En específico, adujo que Mapfre había incumplido su deber al no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de su reclamación conforme al Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a. Recordemos que el Código de Seguros establece que cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora, de haber sufrido daños a consecuencia de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

En respuesta, el **12 de marzo de 2019**, Mapfre presentó su ***Contestación a Demanda***. Aunque expuso treinta y dos (32) defensas afirmativas, **no incluyó la defensa de pago en finiquito**. Por otro lado, en su alegación número dieciséis (16), indicó que “el pasado 3 de febrero de 2018 se expidió cheque #1814831 con relación a la reclamación instada en la póliza 3110158008416”.¹² No obstante tal alegación clara y específica, omitió plantear como defensa afirmativa que la obligación de pago había sido satisfecha por virtud de la doctrina de pago en finiquito.

¹² Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 9.

Al evaluar la contestación a la demanda presentada por Mapfre, resulta forzoso concluir que, ni en sus alegaciones ni en sus defensas afirmativas, expresó que le asistía la defensa de pago en finiquito. Aun cuando en la alegación número dieciséis (16) hizo alusión al cheque expedido a favor del señor Lugo, no expuso con claridad y especificidad hechos que lo hicieran acreedor de la defensa afirmativa de pago en finiquito. Por lo tanto, Mapfre no cumplió con exponer en su alegación responsiva la defensa de pago en finiquito.

Igualmente, para que una parte pueda presentar una defensa afirmativa con posterioridad a la presentación de su primera alegación responsiva, deberá demostrar que su omisión no se debió a falta de diligencia. En ese sentido, debemos evaluar si Mapfre desplegó la debida diligencia requerida por la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, al presentar la defensa de pago en finiquito en su *Moción de Sentencia Sumaria*.

Nótese que, luego de contestar la demanda el 12 de febrero de 2019, el 10 de mayo de 2019, las partes sometieron ante el foro primario el *Informe para el manejo del caso*.¹³ En este, dentro de la descripción de los *documentos provistos por la parte demandada* (Mapfre), se encuentra copia del cheque número 1814831. Ello demuestra claramente que Mapfre conocía de la existencia del cheque y de que el mismo sería sometido en evidencia en su momento. No obstante, no obra en el expediente moción alguna en la que Mapfre hubiera solicitado al tribunal primario enmendar su alegación responsiva a los fines de incluir la defensa de pago en finiquito.

Consecuentemente, el 24 de enero de 2020, casi un año después de contestar la demanda instada en su contra, Mapfre presentó por primera ocasión la defensa de pago en finiquito mediante una moción de sentencia sumaria.

En su recurso ante este Tribunal y, para sustentar su omisión, Mapfre arguye que el señor Lugo no informó en su demanda que este había

¹³ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 21.

recibido y cobrado un cheque emitido por la compañía aseguradora. Sin embargo, opinamos que la omisión de tal referencia en la demanda no constituía un impedimento real para que Mapfre planteara la defensa afirmativa de pago en finiquito en su alegación responsiva y, posteriormente, en su parte del *Informe para el manejo del caso*, en el que consignó sin ambages conocer de la existencia del cheque expedido por ella a favor del señor Lugo.

Los hechos procesales del presente caso reflejan que Mapfre tuvo suficiente tiempo para investigar y tener disponible la información necesaria para plantear todas las defensas afirmativas que le pudieran asistir. Sin embargo, no cumplió con la excepción esbozada en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. Ello, pues no desplegó la debida diligencia para presentar todas las defensas afirmativas que entendía le asistían. Debemos recalcar que, desde la presentación de la contestación a la demanda y hasta la presentación de la moción de sentencia sumaria, transcurrió casi un año. Ese constituye tiempo suficiente para realizar la correspondiente investigación sobre el cheque expedido a favor del señor Lugo y enmendar la alegación responsiva de conformidad.

Por lo tanto, a la luz de los hechos y el derecho expuestos, concluimos que la defensa de pago en finiquito fue renunciada por Mapfre, lo que le impedía presentarla mediante una moción de sentencia sumaria. En armonía con lo anterior, el foro primario no erró al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

Por último, en su segundo señalamiento de error, Mapfre alega que el foro primario incidió al determinar la existencia de controversias materiales en el presente caso. Arguye que el señor Lugo no demostró la existencia de una controversia real sobre los hechos materiales propuestos en la moción de sentencia sumaria. En particular, expone que son hechos incontrovertidos que el señor Lugo presentó una reclamación sobre los supuestos daños sufridos por su propiedad como consecuencia del huracán María. Luego, en cumplimiento del Código de Seguros, Mapfre

realizó una investigación e inspección de la propiedad. A tales efectos, según Mapfre, el señor Lugo recibió un cheque que exponía de forma clara que era en concepto de pago total y final de la reclamación por el huracán María. Asimismo, señala que el cheque fue acompañado de una lista de los daños que evaluó Mapfre y la identificación de aquellos cubiertos por la póliza. Además, indica que le envió una carta al señor Lugo en la que explicó el resultado de su reclamación y el proceso de reconsideración. En virtud de lo anterior, el señor Lugo endosó el referido cheque y lo depositó, sin presentar una reconsideración y sin oposición alguna. Por lo tanto, Mapfre propone que no debe existir duda de que el señor Lugo aceptó el pago y, con ello, se extinguió la obligación, pues los hechos materiales del caso demuestran el fiel cumplimiento de los requisitos para configurar la doctrina de pago en finiquito. No le asiste la razón.

En su moción de sentencia sumaria, Mapfre solicitó la desestimación del presente caso al amparo de la defensa de pago en finiquito. Alegó que no existía controversia sobre los hechos medulares del caso, ya que la prueba reflejaba la configuración de dicha defensa.

Sin embargo, conforme al análisis previamente consignado, Mapfre renunció a la defensa de pago en finiquito. Ante tal renuncia, no procedía dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos. De modo que no se cometió el segundo error señalado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* dictada y notificada el 8 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones